



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2015-01447-00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial de persona natural no
Comerciante
Concursada: Blanca Doris Blanca Acosta

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes le escrito presentado por el liquidador, obrante a folio 15 del expediente.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de la concursada los gastos en que ha incurrido el liquidador en el desarrollo del proceso de la referencia, obrantes a folio 17 de expediente.

Por secretaría reitérese el oficio No. 440 de fecha 08 de febrero de 2016, toda vez que dentro del plenario no obra respuesta emitida por Datacrédito.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a consignar los honorarios fijados al liquidador, lo cuales serán fijados en la suma de \$ 500.000.

Se requiere al liquidador para que presente la actualización de los bienes del deudor. Adviértase que a la fecha no ha sido actualizado, ni se ha corrido traslado del mismo.

De otra parte, dentro del plenario no obra la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores del deudor, lo cual fue ordenado en el auto de apertura.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d492f5ec2f50edcf9f77af78315733ab6dc49d98d87f2fcdc202bbb9229d58**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2017-00612-00
DEMANDANTE: ICETEX.
DEMANDADO: Dora Esperanza Pérez Cifuentes.

En atención a la petición presentada por el extremo actor, el despacho dispone:

De conformidad a la circular PCSJC21-15 y teniendo en cuenta que los dineros a entregar superan los 15 SMLMV, se aprueba su pago con abono a cuenta, por lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue la certificación bancaria de la entidad con vigencia no inferior a 30 días, con el fin de realizar el respectivo trámite administrativo. Secretaría proceda de conformidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d599b83f228a3ca631fe599202d3d194ec874e17c145318feaf0d6be4dcd5dd5**
Documento generado en 23/11/2021 07:43:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00702-00
DEMANDANTE: Edificio Treviso P.H.
DEMANDADO: Ingrid Alexandraz Cerniauskas Diaz y otro.

En atención al informe secretarial que precede, y la petición presentada por el extremo pasivo, deberá estarse a lo resuelto en auto del 11 de octubre de 2021.

Por último, requiérase nuevamente al secuestre para que de cumplimiento a lo ordenado en fecha del referido auto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0530dac5aa58983e30c9e10473f41dd4f20c47ab52a0081e3741c608897555**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00744-00
DEMANDANTE: Confirmeza S.A.S.
DEMANDADO: Javier Antonio Devia Rojas y otro.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

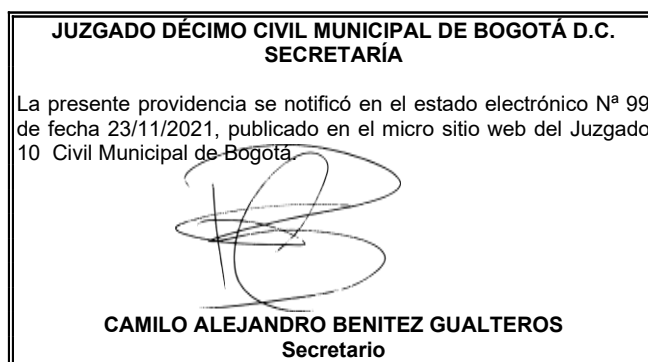
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca0f475a82a135359725c5dbc85432e0a5d5ddcaeea64af668d02d38a48fad4**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2019-001028-00
DEMANDANTE: Oveimar Moreno Aguilar
DEMANDADO: Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Por cumplir los requisitos previstos en el artículo 93 del Código General del proceso, el Despacho admite la anterior reforma de la demanda, mediante la cual se incluyen nuevas pruebas y se aclarar hechos que las fundamentan.

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, notifíquese el presente proveído por estado, y córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación (ART. 93 C. G del P).

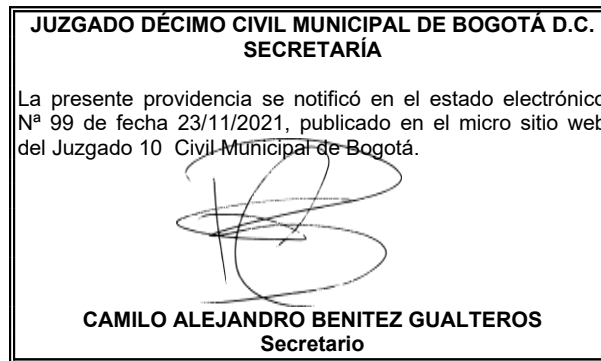
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ba345e6be0f29d65d8e7db5179a5c8ccc63c5466ad04fa48820e51751205b8**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00725-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis María Uribe Silva

En virtud del informe secretarial y del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, el Despacho dispone:

Se decreta la terminación por pago total respecto de la OBLIGACIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2018 de acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito visto a folio 24 del expediente.

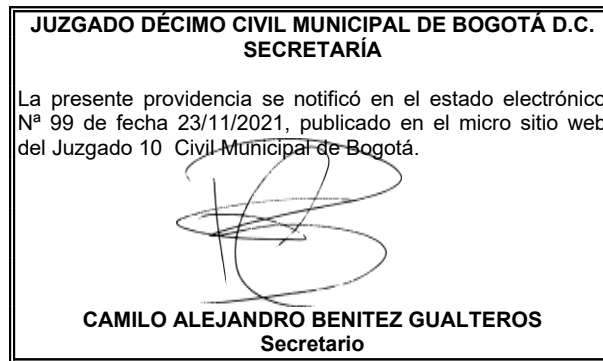
En virtud de lo anterior, se continua el proceso por el cobro respecto a la OBLIGACIÓN DE FECHA 28 DE MARZO DE 2017, es por ello que se requiere a la apoderada de la parte actora para que presente la liquidación del crédito de la obligación de acuerdo a lo ordenado en la providencia calendada el 01 de junio de 2021. Adviértase que en la aportada no refiere el valor decretado en la orden de pago.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf56caecf4c6fbeddf4440bde5029bd106af97df1ca020b1750a1dfcbb64dad**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00562-00
DEMANDANTE: Edna Roció Herrera Prada.
DEMANDADO: Fernando Pachón Ramírez y otro

Por ser procedente la solicitud que hace la actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. Aceptar la caución prestada por el extremo actor.
2. Decretar la inscripción de la presente demanda de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria número 50C-1774764 y 50C-1774658 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciados como propiedad de los demandados. Por Secretaría líbrense los oficios al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda para lo de su cargo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e4842d6de86f0b3feaf655ae0e9e141b9a38765ac54eaac3dac2f021865e3**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00650-00
DEMANDANTE: Yulieth Lorena Díaz Díaz.
DEMANDADO: Patricia Díaz López y otros.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las notificaciones allegadas, como quiera que, la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. no cumple con los presupuestos de la precitada norma, pues no se indicó el término con el que contaban los demandados para comparecer al Juzgado a recibir la notificación.

Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere al extremo activo para que procede a notificar a los demandados, para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbad6dbd3408e066c85b8d223d4f0551ecf79cc4eb8af121c120cf2d67b2528**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00670-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Luz Amanda Rodríguez Silva.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandada **Luz Amanda Rodríguez Silva** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, a la dirección física reportada de la demandada, esto es, [carrera 11 # 7-07 Barrio Berna](#), la cual cuenta con certificado de entrega citatorio del 8 de septiembre de 2021 *“la persona a notificar si reside en el domicilio indicado”* y aviso del 30 de septiembre de 2021 *“la persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en ese lugar y se dejan documentos”*, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha dos (02) de diciembre dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Luz Amanda Rodríguez Silva** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$73'004.950,40, por concepto de capital contenido en el pagaré aludido.

2. La suma de \$4'635.274,00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el referido título.

3. La suma de \$91.504,00, por concepto de intereses moratorios, generados y no pagados por el deudor, liquidados hasta la fecha diligenciamiento del título.

4. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2020 y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$800.000,00., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c568877411ecbb5fe7dc14969f1eae757dac108f25a15f5ad3d789f99fa9c9c**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00244-00
DEMANDANTE: Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO: Verde Ecológico S.A.S. y otro.

En atención a la manifestación de la parte actora se continuará el presente trámite en contra del demandado Verde Ecológico S.A.S.

Secretaría proceda a expedir los oficios que comunican las medidas cautelares ordenadas en auto del 24 de agosto del corriente año.

El despacho se abstiene de tener notificado por conducta concluyente al demandado William Bohórquez, como quiera que, no se cumplen los presupuestos del artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e03d685aec7273a1c9245e11b346ec0dd020ea02f98b248d0cb1c7e76d3834d**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO: 110014003010-2021-000310-00
DEMANDANTE: CORABASTOS.
DEMANDADO: Mercedes Sánchez López.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, como quiera que, la aportada va dirigida a un proceso que se tramita en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá. Por secretaría remita el memorial al juzgado competente.

Por otro lado, se observa que la parte actora no ha notificado en debida forma a la parte pasiva, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 de fecha 23/11/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de3f4042141b7ddb89935abfb1f3ed57fed7fcbdf9e14881f021e75a432cc23**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00406-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Hernando Morales Pacheco.

Visto el escrito que antecede, y como quiera que el mismo cumple los supuestos del artículo 76, numeral 4°, de la Norma Procedimental Civil, se acepta la renuncia del abogado Franky Jovaner Hernández Rojas al poder que le fue otorgado por Scotiabank Colpatria S.A. como apoderado especial dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93740e0aa2b7da22f2b60adaaa22fd5a200ac1fb8eb3797c950749ddc892e800**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00612-00
DEMANDANTE: Inversiones Guerrero Serrano S.A.S.
DEMANDADO: AEXPRESS S.A.S.

El Despacho se abstiene de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, respecto de la notificación realizada al correo electrónico del demandado, se indicó de manera errónea el término dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)*”.

Conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando las aludidas cargas procesales, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Se agrega a los autos la liquidación adosada, la cual, será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

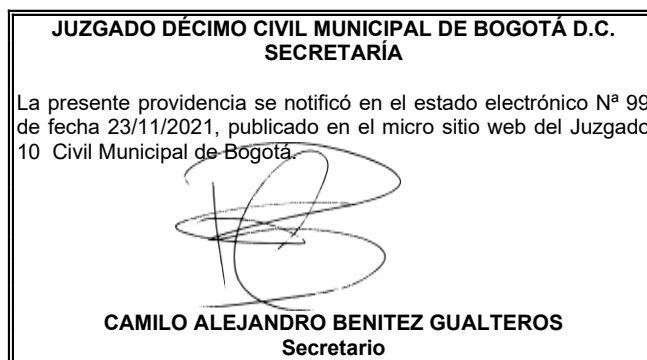
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc9a68134aec0e63fc0ba991dcb6b88e0cc2ca1178bf029ea3b0e942bff01c**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-00624-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Héctor Arnulfo Herrera Gutiérrez.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur, mediante la cual anexa nota devolutiva por falta de pago de derechos de registro.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, ni ha acreditado el trámite de las medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f456259c79135f6fd8d5b19a22bf231d55f6722e89a9777e11839f6eadd661**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00669-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: Alfredo Ortiz Huertas

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **ALFREDO ORTIZ HUERTAS** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“Pagaré No. 2438375

\$ 61.215.552, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré base de la ejecución.

\$ 3.810.354, por concepto de intereses de plazo causados en el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 al 20 de junio de 2021.

Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$900.000.00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

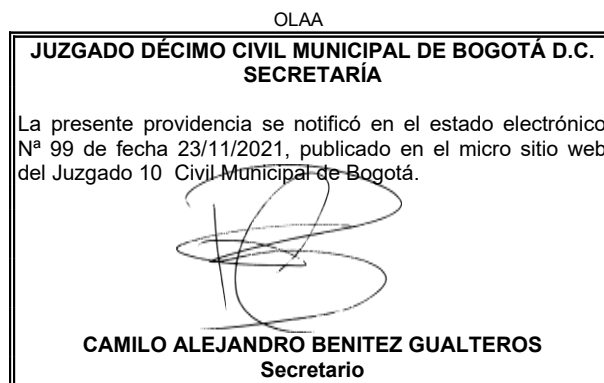
CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78967e70f7f44557d65ef90faee83552398bcffced428a7d16f596358904cfe0**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00732-00
DEMANDANTE: José Ramiro Caleño Lozano
DEMANDADO: Cesar Augusto Paramo y otro.

Agréguese a las diligencias el trámite desplegado de notificación del extremo demandado, la cual cuenta con resultado de residente ausente.

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo actor, el Despacho autoriza la nueva dirección de notificación del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2d713bb007febc1599c86b982b65044b21f3c7d9fee013d919d01f4c784f1**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00760-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Fernando Borrero Espinosa.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciase.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafd7f1635ade54875286da5ef6d1f3071135861890a0ef039958606de9b44d6**

Documento generado en 23/11/2021 07:43:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00765-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Juan Carlos Peña Peña

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS PEÑA PENA**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ No. 4010870796163356-5406900449292507

\$ 44.308.327, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

\$ 4.294.668, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 08 de junio.

Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$840.000,00, por concepto de agencias en derecho.

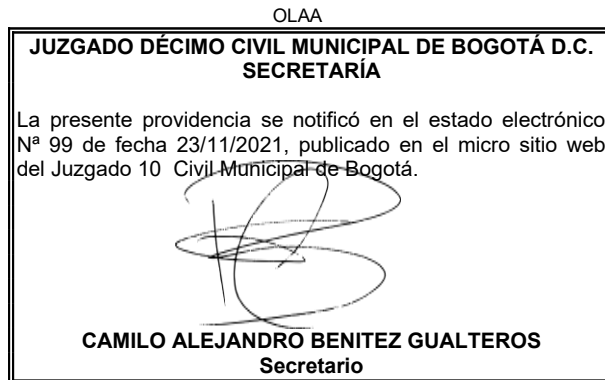
CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e20cba7604a1336fce00dcf2ea724dc831765d32ff0380d19bdc7ffd37eac1**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00806-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carmen Julia Ortiz de Vanegas.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La demandada **Carmen Julia Ortiz de Vanegas** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demandada, esto es, carmenjuliaortizdevanegas@gmail.com, carmenjuliaortizdev@gmail.com las cuales cuentas con acuse de recibo del 4 de octubre de 2021 y mapyta3@hotmail.com la cual cuenta con acuse de recibo del 6 de octubre de 2021 dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Carmen Julia Ortiz de Vanegas**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$76.517.286,39, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$13.625.675,80, por los intereses de plazo causados en el referido título.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$520.000,00 mcte, por concepto de agencias en derecho.

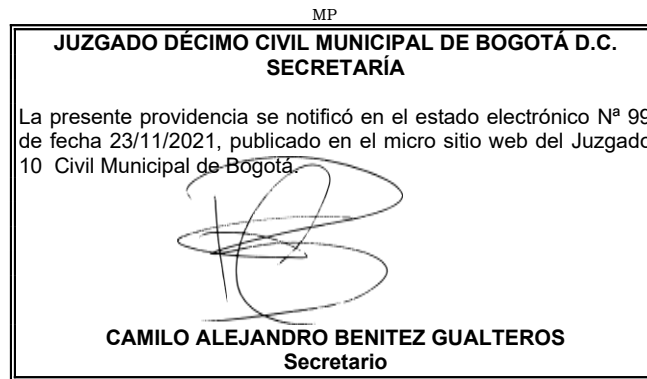
CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e013a58007913c9ef9c238247ee76af3bdea6cce72a4621a893f9c89847705**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00814-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Dilmer Hely Garavito Piñeros.

El despacho se abstiene de resolver la petición impetrada por el extremo pasivo, como quiera que, para comparecer al presente litigio, deberá hacerlo por intermedio de apoderado (art. 73 C.G.P. en concordancia con el art. 28 y s.s. del Decreto 196 de 1971).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4674f85e7a0eed05310c8363303628635fb79f7f24fe565613b1d9cdd65ced**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00898-00
DEMANDANTE: Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.
DEMANDADO: Inversiones Alvero S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendarado el 21 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó prestar caución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó que, si bien es cierto, el despacho ordenó prestar caución por la suma de \$2.000.000 previo a decretar las medidas cautelares, su inconformidad compasa en qué ya había aportado con el escrito de demanda una póliza judicial mediante la cual prestó caución por valor de \$7.500.000 suma que corresponde al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se decrete la medida cautelar solicitada.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso la norma que consagra el trámite de las medidas cautelares.

Al efecto, dicho canon marca las pautas específicas que deben imperar en los procesos declarativos, tal como lo prescribe el párrafo primero del citado artículo, *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares”*

En este orden de ideas, la misma norma prevé en su numeral 1º cuales son las medidas cautelares permitidas para este procedimiento, a saber:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)”

Además, prevé la precitada norma en su numeral segundo: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. **Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable,** o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”* Destacado fuera de texto.

De manera que, distinto a lo argumentado por el censor, fue el mismo legislador procedimental quien facultó al juez la posibilidad al considerarlo razonable de aumentar o disminuir el monto de la caución.

Lo anterior cobra fuerza, pues, al revisar la póliza aportada, ésta se encuentra en ceros y no se evidencia que el valor asegurado del que aduce el censor haya sido de \$7.500.000.00, por lo anterior, de su contenido se permite concluir que no se cancelaron las primas pertinentes.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Una vez se presente la caución en debida forma se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendado el 21 de octubre de 2021, por medio del cual se requirió prestar caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 de fecha 23/11/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'B' intertwined, with a horizontal line crossing through the middle.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e8c8c93b497b3b3db01b00edb2720972a7a7a1d9ff18e59dce03c1b35c682**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00916-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO: Carlos Ariel Guerrero Gómez.

Examinado con detenimiento el expediente observa el Despacho que si bien fue allegado un documento mediante el cual se infiere que da cumplimiento a lo requerido en auto anterior; al momento de su apertura genera el siguiente error “*Se ha producido un error al cargar el documento PDF*”, de manera que, no es posible acceder a tal archivo, el cual es fundamental para decretar la medida cautelar requerida.

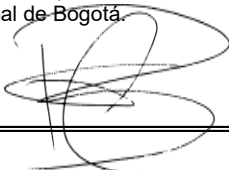
Por consiguiente, deberá adosar la petición en un archivo que se permita ejecutar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 99 de fecha 23/11/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. 
--

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0345b88f0e98b26a5fc3e89f034e3e2b9a9f4e0b5081f316a965370460ea5265**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Prueba Extraprocesal (Inspección judicial)
RADICADO: 110014003010-2021-00948-00
DEMANDANTE: Ligia González Castañeda.
DEMANDADO: Sin contraparte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado el 21 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente solicitud.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que no se encuentra de acuerdo con la determinación del Despacho, dado que, dio estricto cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, además indicó de manera clara y expresa que la finalidad de la prueba es la de realizar el inventario de todos los bienes presentados en las mejoras realizadas al inmueble y de los bienes muebles y enseres que existen en el mismo, de propiedad de la solicitante y el señor Vargas Ocampo (Q.E.P.D.), a los cuales no volvió a tener acceso como quiera que el heredero del causante ha desconocido por completo su calidad de compañera permanente, por lo tanto es necesaria la prueba con efectos de proteger los derechos legales que le puedan asistir.

Además, insiste en que la peticionaria no es parte dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 2° de Familia de Bogotá, como quiera que, no ostenta con la calidad de compañera permanente, por cuanto su declaratoria se encuentra en trámite en el Juzgado 19° de Familia de Bogotá

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y, en su lugar, se ordene señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

Establece el artículo 90 del Código general del Proceso que:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

(...) 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales (...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)*” (se resalta)

Por su parte, el canon del precitado estatuto impone para la presentación de la demanda deben ser claras las pretensiones.

Ahora bien, el artículo 189 del Estatuto Procedimental Civil, reza: *INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. **Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.***

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

Seguidamente el artículo 480 de la precitada reglamentación, indicó: *“EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, **el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante,** sean propios o*

sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.”
Destacado intencional.

En el caso que nos ocupa ya se encuentran en trámite dos procesos, el primero la sucesión que cursa en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Bogotá y el declarativo de unión marital de hecho Juzgado 19° de Familia del Circuito de Bogotá, según manifestación esbozada por la misma apoderada.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta lo mencionado en la norma, la inspección judicial como prueba extraprocesal tiene como única finalidad recaer sobre *“personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso”*, pero iniciada la sucesión o la declaratoria de la unión marital de hecho, será en aquellos donde bien por vía de medida cautelar ora al momento de la práctica de pruebas, pueda la accionante, en la calidad en la que pretende ser reconocida, solicitar una u otra. En nuestro caso, la prueba extraprocesal la presenta quien no ha sido reconocida dentro de la presunta sociedad patrimonial o conyugal pues está pendiente de su declaratoria- tampoco como heredera o cónyuge en la sucesión-, y lo hace en contra de una persona indeterminada pues señaló además que tal prueba se realice “sin contraparte” asunto que obstaculiza también la determinación de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para esta prueba, lo cual debe ser objeto de examen al momento de calificar una solicitud bien de un proceso, ora de una prueba extraprocesal.

Los bienes y mejoras adquiridos durante la existencia de la Unión marital deben ser denunciados e inventariados dentro del proceso correspondiente si así no se hubiere hecho es ante el respectivo proceso que debe la interesada manifestarlo.

Y reitérase, la prueba de inspección judicial sin citación de la contraparte, sin duda está contemplada dentro de nuestra legislación general procesal, lo que no se permite es la prueba judicial sin contraparte o como se solicita, con una “futura contraparte” pues no es procedente conformar o configurar una prueba en contra de un sujeto indeterminado o inexistente.

Por lo dicho precedentemente, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por la recurrente, de conformidad con la referenciada normatividad, no se subsanó en debida forma la demanda. Por lo anterior, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones de la inconforme, motivo por el cual, el Despacho mantiene la decisión adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, apelación este será concedido en los términos de los artículos 90, 321 y 322 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la actora contra del auto calendado el 21 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

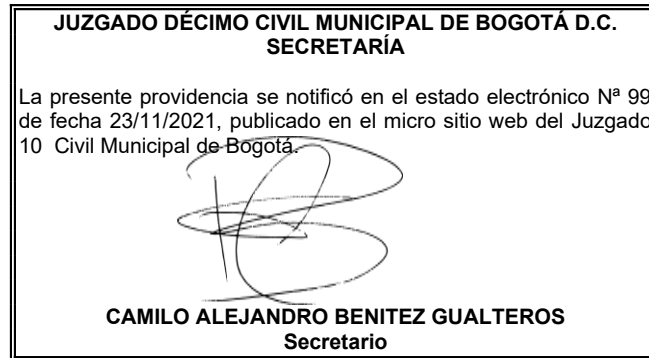
Por Secretaría, envíese copia digitalizada del expediente, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5eba56e20fdafb02aae601e9071c1ca9eaa49e05fc69962aa202db187079a1**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00966-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: Olga Patricia Ramírez Restrepo.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posea la demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$129.100.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa77df7ae006e5dc17e1a5beb13fbc1d6301edd3688eedc1f8861204dfb108b**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00966-00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: Olga Patricia Ramírez Restrepo.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** en contra de **Olga Patricia Ramírez Restrepo**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$81.106.040,00, por concepto del capital contenido en el referido título.
2. Por la suma de \$4.945.049, por los intereses de plazo.
3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Blanca Flor Villamil Florian, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260e53ec7e8ed1eaa94247cbd426da21952994f1e3d97ebbb45b5f3f1f40f4fc**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-00978-00
DEMANDANTE: Banco BBVA.
DEMANDADO: Jorge Enrique Sánchez Garzón y otra

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 en concordancia con el 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para hacer efectiva la garantía real de menor cuantía, a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. en contra de Jorge Enrique Sánchez Garzón e Hilda Krupskaya Villalobos Martínez, por las siguientes cantidades de dinero contenidas representativas de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 del Código General del Proceso), el Juzgado, resuelve:

1. Pagaré base de la ejecución No. 00130158659613681764, en el cual se incorporó el crédito 00130158659613681764:

1.1. Las siguientes cuotas de capital en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Cuota Capital Pesos
28-06/2021	\$ 211.115,00
28/07/2021	\$ 212.636,00
28/08/2021	\$ 214.168,00
28/09/2021	\$ 215.692,67
\$ 853.611,67	

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde la fecha del vencimiento de cada cuota hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a una tasa del 13.485% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida.

1.3. La suma de \$96.608.847.13 por concepto del capital acelerado de la obligación, contenido en el pagaré de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma del capital acelerado, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a una tasa del 13.485% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida.

1.5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.99% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida contenidas en el referido título:

PERIODO DE	CAUSACIÓN	Cuota Capital Pesos
29/05/2021	28/06/2021	\$ 637.394,9
29/06/2021	28/07/2021	\$ 700.846,9
29/07/2021	28/08/2021	\$ 699.314,6
29/08/2021	28/09/2021	\$ 558.216,9
		\$2.595.773,30

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Se decreta el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, con matrícula inmobiliaria 50N-20532562 y 50N-20532633.

Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para lo pertinente.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Jannethe Rocío Galavís Ramírez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

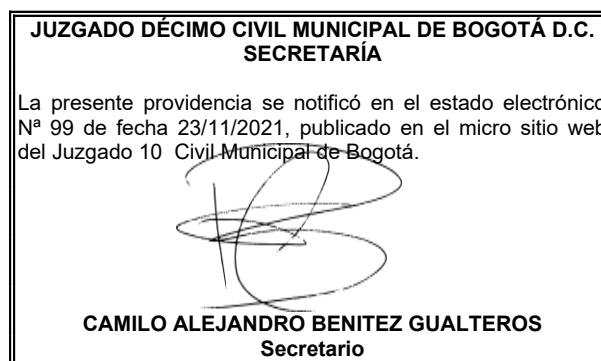
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83cc50e96f8356441f7bf404f72b1ad6359930e4f9088f8ce73866fb6682fc**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-00980-00
DEMANDANTE: Carmenza Castro Porras.
DEMANDADO: Flederid Sánchez Morales y otros.

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del 27 de octubre de 2021, en el sentido de indicar lo siguiente:

1. Que el nombre de la demandante es Carmenza Castro Porras y no como allí se indicó.

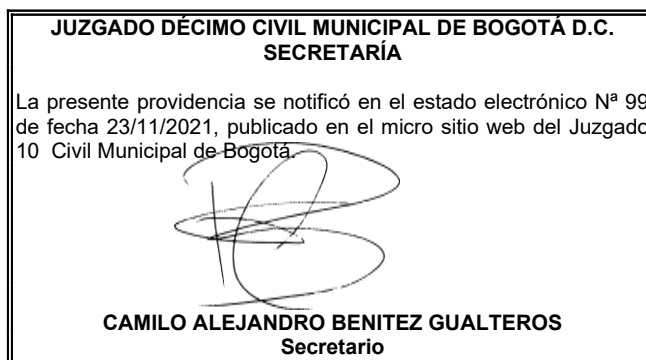
En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1f405a232985c3126ce12bbc798a37ec63bae30416b1d9296aa49bf1cacd58**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-00988-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Mónica Marcela Quintero Montoya.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff8597621b8f324b6a2d6c99edfd09dc3c6b3f7f75e1803b358ce92ac6e8cdf**

Documento generado en 23/11/2021 07:44:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>